



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00621-00
Demandante:	Jose Nicolas Charry Ramos
Demandado:	Fiduprevisora, Nación, mineducacion. F.n.p.s.m. Y otros
Asunto:	Laboral – Indemnización Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Jose Nicolas Charry Ramos, actuando a través de apoderado judicial, Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Municipio De Sahagún –Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Jose Nicolas Charry Ramos en contra del Municipio De Sahagún –Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Municipio De Sahagún –Secretaría de Educación– Ministerio de Educación Nacional, Representante legal del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FiduprevisoraS.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Eliana Patricia Pérez Sánchez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, veintiséis (26) de mayo de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743489ba1c076a004d2d81640838f2da6015218ba2122eec63ffb481181a9513**

Documento generado en 25/05/2023 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00054-00
Demandante:	Samir Antonio Morelo Espitia
Demandado:	La Nación –Rama Judicial
Asunto:	Laboral – Salario y/o Prestación
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Samir Antonio Morelo Espitia actuando a través de apoderado judicial, Dra. Elba Verena De La Cruz Ordosgoitia, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación –Rama Judicial.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Elba Verena De La Cruz Ordosgoitia, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Samir Antonio Morelo Espitia en contra de la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Rama Judicial y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Elba Verena De La Cruz Ordosgoitia para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, veintiséis (26) de mayo de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aeb12e858b7739727cfc087846ad4172e432cf7c92a6d15fde790b360beb56d**

Documento generado en 25/05/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00185-00
Demandante:	Dasiris luz Acosta pimienta
Demandado:	Nación- ministerio de educación nacional – (fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio – Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La señora Dasiris luz Acosta pimienta actuando a través de apoderado judicial, Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de educación nacional (fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio – Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Dasiris luz Acosta pimienta en contra de la Nación- ministerio de educación nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio – Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación- ministerio de educación nacional – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio – Representante legal del Departamento de Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)

Montería, veintiséis (26) de Mayo de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e416d417ef0c99de0e6ca9d70a88a259604e330fdf42169e3941e4a82c5c9992**

Documento generado en 25/05/2023 12:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2016-00507
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Fundación Oscar Arnulfo Romero
Demandado: Municipio de Montería
Asunto: Auto fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, esta unidad judicial resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Cuarta de Decisión, que en providencia de 18 de febrero de 2021, decide revocar el auto de 6 de noviembre de 2018, que declara probada la excepción de caducidad del medio de control, y ordena continuar el trámite del proceso. Pese a lo anterior, el numeral 2° del auto proferido por esta instancia ordena archivar el proceso; en consecuencia, con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En atención a que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” se estableció que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011. En razón a lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha normativa.

En consecuencia, se continúa con el trámite del presente proceso.

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso, pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada dentro del proceso, en el cual se propuso las excepciones de: *Falta de legitimación en la causa por pasiva y utilización de una vía procesal idónea, esta última fue resuelta en audiencia inicial celebrada el día 06 de noviembre de 2018.*

Respecto de la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452)



ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio. Es decir, la legitimación en la causa por pasiva que se estudia, es de carácter material, lo que constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

De otra parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna excepción previa que deba resolverse en esta etapa del proceso.

En ese orden, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **SEIS (06) DE JUNIO A LAS 09:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia de inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto de ellos y de los testigos. Se les recuerda que es deber de los apoderados informar el canal digital mediante el cual se conectarán los testigos el día de la audiencia, a quienes se les recepcionará su testimonio en audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo una vez terminada la audiencia inicial.**

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Igualmente, en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 3° de la 2213 de 2022.

Así mismo, las partes deberán acceder a la plataforma **LIFESIZE**, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 15 de febrero de 2022, que ordena archivar el proceso referenciado.

SEGUNDO. Fijar el día **SEIS (06) DE JUNIO A LAS 09:00 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley

1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría, cítese a las partes, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

SEXTO. Aceptar la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN ANTONIO ARRIETA FLOREZ, como apoderado judicial del Municipio de Montería, conforme a la solicitud que reposa a folio 9 del cuaderno del Tribunal Administrativo de Córdoba.

SÉPTIMO. Requerir al Municipio de Montería para que constituya apoderado judicial, dentro del presente proceso en defensa de sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **mayo veintiséis (26) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dcd867cf139535a465bdcd235047846fd32de6c326a00bffc1e5b5da9fbc5**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 23-001-33-33-001-2022-00635-00
Demandante: Alexis José Gaines Acuña
Demandado: Contraloría General de la Republica
Asunto: Laboral – Insubsistencia
Decisión: Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El Sr. Alexis José Gaines Acuña, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Contraloría General de la Republica.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 5° y 7° los cuales implican:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)



7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

Por último, el Art. 166 de misma norma, impone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

- **Decisión:**

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, en el acápite de pruebas, se relaciona como pruebas los documentos denominados,

- Auto N°. 000034 del 14 de octubre de 2016 “por el cual se declaran unos hechos de impacto nacional”;
- Auto 0247 “por medio del cual se cita a continuación de audiencia de descargos PRF-2016-01319_UCC-PRF-008-2016”
- “Carpeta que contiene audiencia de decisión que contiene el fallo fecha 18 de marzo del año 2021, El Contralor Delegado Intersectorial núm. 2 de la Contraloría General de la República expidió el Fallo en primera instancia, “[...] Fallo con responsabilidad fiscal [...]”, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal de Alejandro José Lyons Muskus, Alfredo José Aruachan Narváez, Alexis José Gaines Acuña, Edwin Preciado Lorduy, Juan Carlos Cervantes Ruíz, Alfredo Ignacio Ceballos Blanco, Adalberto Rafael Carrascal Barón, Juan David Nader Chejne, Marcela Sofía Suárez Luna, Mayda Gómez Ochoa, Guillermo José Pérez Ardila, Rubén Darío Guerra Gil, la IPS Unidos por su Bienestar S.A.S. y la IPS San José de la Sabana S.A.S.; y, como tercero civilmente responsable, a La Previsora S.A”,

Sin embargo, estos no se visualizan dentro de los documentos aportados.

Por otra parte, observa el Despacho que, en las pretensiones se solicita la nulidad de los actos administrativos “Fallo de 18 de marzo de 2021”; “Auto núm. 0725 de 21 de abril de





2021 y la nulidad del “Auto ORD-80119-143-2021 de 17 de junio de 2021, por medio del cual se resuelve el grado de consulta del fallo de 18 de marzo de 2021”, sin embargo, no se aporta la constancia de notificación, comunicación o publicación del mismo, por lo que se requerirá a la parte actora que aporte las respectivas constancias conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A

Así mismo, la demanda exige se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las notificaciones personales. Sin embargo, revisado el expediente, observa el Despacho que, no se indicó el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá notificaciones, sin que tal actividad pueda suplirse bajo el argumento referente a que, las notificaciones o comunicaciones pueden realizarse a través del apoderado. Lo anterior, contraviene la disposición normativa que se ocupa de este tema.

Por lo anterior se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane los yerros antes descritos y se remita el acto administrativo demandado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 21 a las partes de la anterior providencia,

Montería, **25 de mayo de 2023.** Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53799628d220ada3c393f844bc6aaefdb0920c0ec430453832eecd3739c985**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00784-00
Demandante:	Doraba Isabel Hernández Galindo
Demandado:	E.S.E Camu de Pueblo Nuevo
Asunto:	Laboral – Insubsistencia
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

La Sra. Doraba Isabel Hernández Galindo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

A su vez, el artículo 162 del C.P.A.C.A. establece el contenido de la demanda y sus requisitos; entre los cuales se encuentra el dispuesto en el numeral 5° los cuales implican:

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

Por último, el Art. 166 de misma norma, impone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:





1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.**

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)

- **Decisión:**

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, en la pretensión principal se solicita que se declare la nulidad absoluta del acto administrativo sin número de fecha 13 de abril de 2022 expedido por la Gerencia de la E.S.E Camu de Pueblo Nuevo, sin embargo, no se aporta la constancia de notificación de este acto administrativo conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se procederá con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsane el yerro antes descrito y se remita el acto administrativo demandado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 21 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 26 de mayo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3257f1ba6bfc5ab843e896bba9292f80ce9c895e094eb17825918aa84dbcd4b**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00531-00
Demandante:	Nager de Jesús Avila Monterrosa
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales UGPP
Asunto:	Laboral – Reliquidación Pensión
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Nager de Jesús Avila Monterrosa actuando a través de apoderado judicial, Dr. Francisco Rafael Meléndez Lora, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales UGPP.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Francisco Rafael Meléndez Lora, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Nager de Jesús Avila Monterrosa en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales UGPP y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Francisco Rafael Meléndez Lora para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintiséis (26) de mayo de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d32bca3bae7269f5be4c221579ef5c988f1e4183a5824c07beebec9c892d98**

Documento generado en 25/05/2023 12:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00465-00
Demandante:	Ignacio de Jesús Páez Tovar
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fondo Educativo Regional de Córdoba.
Asunto:	Laboral – Reliquidación pensional.
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

El Sr. Ignacio de Jesús Páez Tovar, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Departamento de Córdoba – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fondo Educativo Regional de Córdoba.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Igualmente, el Art. 162 de la misma norma, indica los requisitos que debe contener toda demanda:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.



4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)"

A su vez, el Art. 163 de la norma ibídem, en su inciso primero dispone:

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”

En lo atinente a los poderes, el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, impone en su inciso primero que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”; en ese mismo sentido, el Art. 74° del CGP, en su inciso segundo establece: “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

- **Decisión:**

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, el actor demanda los actos fictos productos del silencio administrativo frente a la petición radicado COR2021ER031048 del 07 de octubre de 2021, la cual tiene que ver con una solicitud de reliquidación pensional; sin embargo, se percata el Despacho que a folios 8-10 del expediente virtual denominado 02PRUEBAS202200465, reposa copia de la Resolución N°



004932 del 02 de diciembre de 2021, mediante la cual se resuelve de forma expresa la solicitud de reliquidación de pensión N° COR2021ER031048 del 07 de octubre de 2021, en el sentido de negar la misma; por tanto, extraña al Despacho que se demande el acto ficto, y se aporte un acto expreso; así mismo, se observa que si bien se presentó un recurso de reposición frente a la Resolución antes mencionada, del cual no se demuestra haberse emitido pronunciamiento; el demandante no expresa con claridad lo pretendido frente a los actos acusados, lo que contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 162 y el Art. 163 del CPACA.

Por otro lado, se observa que no se atiende lo contemplado en el numeral 4° del Art. 162 de la norma ibídem, puesto que no se exponen cuáles son las normas que considera violadas, ni se explica el concepto de violación de las mismas, a pesar de hacer unas consideraciones a modo de fundamentos de derecho.

También, se desatiende lo dispuesto en el numeral 7 de la norma arriba citada, puesto que, si bien es cierto se aporta una dirección y un correo electrónico de notificaciones, se percata el Despacho que ello corresponde a la dirección y canal digital del abogado Jackson Ignacio Castellanos; no aportándose la dirección, lugar y canal digital perteneciente al demandante, la cual no podrá ser la misma de su apoderado; en el mismo sentido, se contraviene lo establecido en el numeral 8 del Art. 162 del CPACA, ya que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda a los demandados.

Por último, respecto a los poderes, se observa que, si bien se aporta un documento suscrito por el Sr. Ignacio de Jesús Páez Tovar, dicho documento no se encuentra autenticado ante Juez, Notario u Oficina Judicial (Art. 74 CGP); ni se acreditó que fuera conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su Art. 5°, tampoco se expresa de forma concreta la razón por la cual se otorga el poder, ni el fin del mismo, por lo que no cumple con los requisitos normativos.

Por lo anterior, se procederá entonces con la inadmisión de la demanda, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos, y se proceda a indicar de manera clara y precisa las pretensiones, y se identifiquen los actos acusados, emitiendo las respectivas constancias de publicación, comunicación o ejecutoria, conforme lo indica el Art. 166 del CPACA; también, deberá indicarse cuáles son las normas que considera violadas, y explicar el concepto de violación de las mismas.

Así mismo, deberá el demandante indicar el lugar, dirección y canal digital donde el demandado, el demandante y su apoderado judicial recibirán notificaciones personales, y se acredite el envío simultáneo de la demanda a la parte demandada.

Se hace la salvedad que el lugar y canal digital de notificaciones del demandante, no podrá ser el mismo de su apoderado judicial.

Por último, el poder deberá presentarse acorde a lo establecido en la normativa que regula su remisión electrónica, **la cual debe guardar congruencia con la dirección en la que se le harán las respectivas notificaciones al demandante**; o en su defecto, como lo establece el Art. 74° del C.G.P., optando por la presentación personal ante Juez, Oficina Judicial o Notaría Pública.

Se advierte que, si se aporta el poder a través de mensaje de datos, se habrá de determinar el asunto del que trata, el cuerpo del correo deberá ser específico respecto el objeto del poder conferido, y el documento que se adjunte, debe estar debidamente nombrado conforme el tema en cuestión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **26 de mayo de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 21 a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



4

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e3a716a6e652785ce8435ff516d0859efc9bc2e171f834526ea0cad4a5f2bd**

Documento generado en 25/05/2023 10:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00088
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Romina Isabel García Cordero
Demandado: Departamento de Córdoba, E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y E.S.E. Camú Chimá
Asunto: Auto Requiere prueba
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 26 de noviembre de 2019, se ordenó oficiar a la E.S.E. Camú de Chimá para que remita al proceso la historia laboral o certificación donde conste la fecha de vinculación y desvinculación de esa entidad de la señora Romina Isabel García Cordero identificada con C.C.No. 35.083.058 de Chimá.

Así mismo, se ordenó oficiar a COLFONDOS S.A. para que informara si la señora Romina Isabel García Cordero, identificada con C.C.No. 35.083.058 de Chimá, se encuentra afiliada a dicho fondo, fecha de su afiliación y fecha a partir de la cual le fueron consignadas las cesantías, por cuál entidad. Dichas pruebas no han sido allegadas.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente y por última vez a las anteriores entidades para que alleguen el material solicitado o informen al respecto, de no ser así este Despacho hará uso de los poderes correccionales establecidos en la ley.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Requerir por última vez al E.S.E. Camú de Chimá para que remita al proceso la historia laboral o certificación donde conste la fecha de vinculación y desvinculación de esa entidad de la señora Romina Isabel García Cordero identificada con C.C.No. 35.083.058 de Chimá.

Segundo. Requerir por última vez a COLFONDOS S.A. para que informara si la señora Romina Isabel García Cordero, identificada con C.C.No. 35.083.058 de Chimá, se encuentra afiliada a dicho fondo, fecha de su afiliación y fecha a partir de la cual le fueron consignadas las cesantías, por cuál entidad.

Tercero. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ,** establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinticinco (25) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1278921b96364d505a00f62d8a4f0d5df89d02e4eb7f313610e7d8dcb326f2**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00480-00
Demandante:	Nayibe del Socorro Asis Contreras
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto:	Laboral – Reliquidación pensión.
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Nayibe del Socorro Asis Contreras, actuando a través de apoderado judicial, el abogado Yessit Romario Tuiran Almanza, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Yessit Romario Tuiran Almanza, cumple con lo dispuesto en el Art. 74 del CGP, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Nayibe del Socorro Asis Contreras, en contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia,



está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado Yessit Romario Tuiran Almanza, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **26 de mayo de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



2

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a79a95d10823543af7be59321ad54098c07c8fc575f1d4f896a04fc1b2c605**

Documento generado en 25/05/2023 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2022-00771
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Richard Leonardo Quiñones Montaña y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Estación de Policía de Chinú Córdoba.
Asunto: Auto Admite

I. OBJETO

El señor Richard Leonardo Quiñones Montaña y Otros a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional-Estación de Policía de Chinú Córdoba. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, así como, los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Richard Leonardo Quiñones Montaña y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional-Estación de Policía de Chinú Córdoba

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal contra la Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional-Estación de Policía de Chinú Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al indmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Tener como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ IGNACIO PLAZA MURILLO**, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el mayo veintiséis (26) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdeff52cc61920f6a978d4f7af1b74eea3f3fb0d5c6ed60827f3edf564b2438**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00180-00
Demandante:	Yeiner Enrique Jaimes Perez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.
Asunto:	Laboral – Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El señor Yeiner Enrique Jaimes Perez, actuando a través de apoderado judicial, Dr. Carlos Andrés Pino Flórez, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Carlos Andrés Pino Flórez, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor, Yeiner Enrique Jaimes Perez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Andrés Pino Flórez para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
(CÓRDOBA)**

Montería, veintiséis (26) de mayo de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119bf8371cfbd1d8026cc18fb08a6d3fbb831270fc72b7add0994928c06d578**

Documento generado en 25/05/2023 12:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2023-00171
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Yadith Páez Petro
Demandado: Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil
Asunto: Auto inadmite demanda

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La señora Yadith Páez Petro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento De Córdoba, representado legalmente por el Sr. Orlando David Benítez Mora, la Comisión Nacional Del Servicio Civil, representada legalmente por la Sra. Mónica María Moreno, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos; Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019" proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y Decreto No. 001142 del 03 de noviembre de 2022, "Por medio del cual se efectúa un nombramiento en periodo de Prueba y se termina un nombramiento en Provisionalidad"

- Marco normativo

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*



En cuanto al contenido de la demanda el art. 162 CPACA establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Además, el artículo 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA) establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

- **Decisión**

Del estudio de la demanda en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que, si bien es cierto que la norma permite la acumulación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento de Derecho, también es cierto que el Art.162 indica que frente a las distintas pretensiones deben establecerse su respectivo concepto de violación, expresado con precisión y claridad, como quiera que estamos frente a la demanda de 2 actos administrativos, uno de carácter general y otro particular, es decir es clara la norma en cuanto a la posibilidad de acumular las pretensiones, pero también establece que las pretensiones frente a estos deben ser expresadas con claridad; y expresarse con exactitud cuáles son las posibles causales de nulidad que se imputan a los actos administrativos acusados o atacados.

Además, en cuanto a los anexos que debe contener la demanda consagrados en el Art. 166 CPACA, no se aportó copia del acto administrativo acusado, Acuerdo No. 20191000002006 del 05 de marzo de 2019

Por lo anterior, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane el yerro antes descrito.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CORDOBA)**

Montería, veintiséis (26) de mayo de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8002a6e6ef01189e5cbd7f90684b051601ac7ac30829e752380c7f2b39019ee6**

Documento generado en 25/05/2023 12:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00204
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Fredy Manuel Hoyos Solano y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.
Asunto: Auto Requiere prueba
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 12 de marzo de 2020, se ordenó oficiar a la Fiscalía 09 CAIVAS, para que remita copia de la investigación adelantada bajo el radicado No. 230016099050201500427 donde aparece como víctima el señor Fredy Manuel Joyos Solano.

Así mismo, se ordenó oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con destino al proceso allegara valoración médica realizada al señor Fredy Manuel Hoyos Solano. Dichas pruebas no han sido allegadas.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente y por última vez a las anteriores entidades para que alleguen el material solicitado o informen al respecto, de no ser así este Despacho hará uso de los poderes correccionales establecidos en la ley.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Requerir por última vez al Fiscalía 09 CAIVAS, para que remita copia de la investigación adelantada bajo el radicado No. 230016099050201500427 donde aparece como víctima el señor Fredy Manuel Joyos Solano, identificado con C.C. No. 78.751.800.

Segundo. Requerir por última vez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que con destino al proceso allegara valoración médica realizada al señor Fredy Manuel Hoyos Solano, identificado con C.C. No. 78.751.800.

Tercero. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinticinco (25) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf776ac071c2bd366a798b22a94160705d1a33fbd3de63a72639a2bb65760830**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00517-00
Demandante:	José Rafael Blanco Julio
Demandado:	Departamento de Córdoba
Asunto:	Laboral – Insubsistencia
Decisión:	Inadmisión de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El Sr. José Rafael Blanco Julio, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, cumple con lo dispuesto en el Art. 74 del CGP, por lo que se reconocerá como tal.

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 C.P.A.C.A, consigna:

“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

Igualmente, el Art. 166 de la misma norma, en su numeral primero, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación (...)

- **Decisión:**

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que, si bien se aporta copia del acto acusado, contenido en la Resolución N° 000384 del 29 de abril de



2022, no se anexa constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, aun cuando es relacionada en el acápite de pruebas.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda, a fin que se subsane el yerro antes descrito y se aporte la constancia correspondiente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

SEGUNDO: Téngase al Abogado Dinectry Andrés Aranda Jiménez, como apoderado judicial del Demandante, para que actúe en el presente asunto, conforme los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **26 de mayo de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría



2

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac849325be9dfc696ffd83cc83095cc9b50f72de0d916ffa1571af8df9bacbd**
Documento generado en 25/05/2023 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00330-00
Demandante:	Joaquín Libardo Sierra Gracia
Demandado:	Gobernación de Córdoba
Asunto:	Laboral – Homologación y nivelación salarial
Decisión:	Rechazo de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

Mediante providencia adiada 16 de junio de 2022, notificado por estado N° 32 del 17 de junio del mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, no cumplía con los requisitos del Art. 162 del C.P.A.C.A., en el sentido de que el envío simultaneo de la demanda al demandado no se hizo al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales, así como tampoco se había indicado la dirección de notificaciones del demandante; las pretensiones de la demanda no fueron suficientemente claras frente a los actos acusados toda vez que, hace mención de tres actos administrativo, sin embargo, solo solicitó nulidad de uno; por otro lado, el poder especial conferido por el demandante no contenía claramente el asunto a demandar.

Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente, indicándole que debía subsanar los yerros descritos. Vencido dicho termino, no se presentó por parte de la demandante, escrito de subsanación alguno.

- **Marco normativo**

El artículo 169 del C.P.A.C.A., consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (subrayes y negrillas del Despacho)

- **Decisión:**

Como antes se anotó, la demanda bajo estudio, se inadmitió por no cumplir con los requisitos legales para su admisión; otorgándole a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrigiera los errores advertidos por este Despacho.

Se observa que el auto admisorio de 16 de junio de 2022 fue notificado por estado el día 17 de junio de 2022 al demandante mediante remisión de mensaje de datos al buzón electrónico del apoderado de la parte actora arabia.juridico@gmail.com¹, actuación que se efectuó el 17 de junio de 2022.

Así las cosas, habiéndose notificado la inadmisión por estado el día 17 de junio de 2022, se tiene que los diez días con que contaba la parte actora para subsanar la demanda fenecían el día 08 de julio de 2022.

Observa este Despacho que, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en fecha 15 de julio de 2022, como se evidencia a continuación:

15/7/22, 14:26

Correo: Juzgado 01 Administrativo - Cordoba - Monteria - Outlook

SUBSANCION DEMANDA

oscar arabia hoyos <arabia.juridico@gmail.com>

Vie 15/07/2022 14:03

Para: Juzgado 01 Administrativo - Cordoba - Monteria
<adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co
<notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

SUBSANACION DEMANDA JUAQUIN.pdf;

Monteria, 07 julio de 2022

Señor
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVOS DE MONTERIA
Monteria – Córdoba
E. S. D.

ASUNTO: Subsanción de demanda

RADICADO: 23-001-33-33-001-2022-000233-00

MEDIO DE CONTROL: Demanda De Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOAQUIN LIBARDO SIERRA GARCIA**

Demandado: **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – gobernador - ORLANDO BENITEZ MORA** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente.

Así las cosas, no le queda otra a este Despacho, que rechazar la presente demanda por no haberse subsanado los yerros que llevaron a su inadmisión dentro del término otorgado, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor en el sistema.

¹ Folio 1, Archivo 07ConstanciaEntregaEstado32Abogado, expediente digital



2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **26 de mayo de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



3

CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92baff58ee8b32382dcf4f1008f37dc415b217538d30a6107dc19f720efd0ca4**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00317-00
Demandante:	Yaneth del Carmen Petro Banda
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental
Asunto:	Laboral – Cesantías parciales.
Decisión:	Rechazo de Demanda

I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Antecedentes

La Sra. Yaneth del Carmen Petro Banda, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental, solicitando la nulidad del acto administrativo de contenido en la Resolución N° 003162 de 2021 del 30 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, notificado a través de correo electrónico el 12 de octubre de mismo año, en el que se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales.

- Marco normativo

El literal d) del numeral 2. del Art. 164 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Por su parte, el artículo 169 de la norma ibídem, consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte actora, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.



2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (negritas y subraye del Despacho)

- **Decisión:**

Como antes se anotó, pretende la parte actora a través del medio de control incoado, se declare la nulidad del acto administrativo N° 003162 de 2021 de fecha 30 de agosto de 2021, notificado a través de correo electrónico el 12 de octubre de mismo año, en el cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías parciales a favor de la Sra. Yaneth del Carmen Petro Banda.

Revisado el proceso, y las pruebas aportadas en la demanda, corresponde entonces estudiar la caducidad en el presente asunto, de la siguiente manera:

Tenemos que, según el literal d) del numeral 2, del artículo 164 del C.P.A.C.A, la demanda debía ser presentada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del actor; es decir, 4 meses a partir del 13 de octubre de 2021; lo que implica que el término para demandar, vencía el 13 de febrero de 2022, o en este caso, el **14 de febrero de 2022**, por ser el día hábil siguiente.

Cabe advertir en este punto que, no se observa solicitud o acta de conciliación extrajudicial, que interrumpiría el término de caducidad; por tanto, la oportunidad para demandar, era hasta la fecha antes mencionada (14 de febrero de 2022); no obstante, según el acta de reparto, la demanda se radicó el **24 de mayo de 2022**; es decir, 3 meses y 10 días después de la fecha oportuna, por tanto, es evidente que operó el fenómeno de caducidad.

Conforme la norma arriba citada, se puede observar que la ley faculta al operador jurídico a rechazar la demanda, cuando hubiere operado la caducidad, lo que ocurre en este caso, por lo que no le queda otra a este Despacho, que rechazar de plano la presente demanda, conforme lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, se observa que el poder conferido a la abogada Daniela Margarita Humánez Petro¹, cumple con lo establecido en el Art. 74° del CGP, por lo que se reconocerá como apoderada del demandante, en el presente proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor en el sistema.

TERCERO: Reconocer a la abogada Daniela Margarita Humánez Petro, como apoderada judicial de la demandante en el presente asunto, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

¹ Expediente virtual denominado 05Pruebas202200317



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **26 de mayo de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9576f93e495ec26703b86fa0d72084261083b0a76cd29fab5f312f1d8804bc**

Documento generado en 25/05/2023 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 23.001.33.33.001.2019-00247
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: FEPCO Zona Franca S.A.S.
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

I. ANTECEDENTES

FEPCO Zona Franca S.A.S., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del Municipio de Pueblo Nuevo.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019, y notificada mediante estado No. 89 de 3 de diciembre de 2019.

Mediante memorial enviado por correo electrónico el día 18 de agosto de 2020 la apoderada de la parte demandante presenta reforma de la demanda, en cuanto al acápite de pruebas y sus anexos.

Igualmente, el día 29 de junio de 2022, presenta memorial en el cual manifiesta que desiste de la solicitud de acumulación de procesos presentada el día 28 de julio de 2021; solicitud que fue enviada igualmente, al correo del Municipio demandado.

II. CONSIDERACIONES

Por haberse reformado de manera oportuna¹ y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 162 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a admitir la reforma de demanda que antecede en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por FEPCO Zona Franca S.A.S. contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

Así mismo, advierte el Despacho que en efecto, la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial presentado el 28 de julio de 2021, solicita la acumulación del presente proceso con el que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, bajo el radicado No. 230013333003202100201, con las mismas partes.

Sin embargo, el 29 de junio de 2022, presenta memorial desistiendo de la anterior solicitud, por cuanto, el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo bajo el 230013333003202100201, se corrió traslado para alegar de conclusión y se encuentra pendiente para proferir sentencia anticipada, anexa copia de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería de fecha 22 de abril de 2022.

Pues bien, consultado el Sistema de Gestión de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa - SAMAI, encuentra el Despacho que en efecto, dentro del proceso con radicado No. 230013333003202100201 promovido por FEPCO Zona Franca S.A.S. contra el Municipio de Pueblo Nuevo que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, se profirió sentencia el día 21 de marzo de 2023, por lo anterior, se considera viable acceder a la solicitud de desistimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Teniendo en cuenta la suspensión de términos con motivo de la pandemia en el año 2020.

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la reforma de la demanda presentada FEPCO Zona Franca S.A.S. contra el Municipio de Pueblo Nuevo.

SEGUNDO. Córrase traslado del escrito de la reforma por el término de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO. Notifíquese a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO. Acéptese la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.

QUINTO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veintiséis (26) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b062ec2a18512fa5c82a2640a26e4f32da3b2f6d2da30eb0c30c2cc165ba2d7c**

Documento generado en 25/05/2023 09:33:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00410
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Dolvis Joliel Jiménez Peinado y Otros
Demandado: Nación -Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto Requiere prueba
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021, esta unidad judicial ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería con funciones de control de garantía, para que remitan con destino al proceso el audio de audiencia Preliminar de Legalización de captura, Formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento dentro de la investigación penal con radicado No. 23-001-60-01015-2014-00218 con Dolvis Joliel Jiménez Peinado, identificado con C.C.No. 10.782.185 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, la cual no ha sido allegada.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente y por última vez a las anteriores entidades para que alleguen el material solicitado o informen al respecto, de no ser así este Despacho hará uso de los poderes correccionales establecidos en la ley.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Requerir por última vez al Juzgado Segundo Penal Municipal de Montería con funciones de control de garantía, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería, de Conocimiento y a la Fiscalía 5° Seccional de Montería, para que remitan con destino al proceso el audio de audiencia de Legalización de captura, Formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento dentro de la investigación penal con radicado No. 23-001-60-01015-2014-00218 con Dolvis Joliel Jiménez Peinado, identificado con C.C.No. 10.782.185 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Segundo. Conceder un término de diez (10) días, para allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinticinco (25) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1718853d9118a688caeb3314e56f4d445abb237c93f6b1ca3b87edc193ada4f2

Documento generado en 25/05/2023 09:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Por establecerse
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2022-00598-00
Demandante:	Rafaela Edith Villegas Ávila
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Avoca conocimiento y ordena adecuar

I. OBJETO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, procede este despacho a pronunciarse sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES:

- **Antecedentes:**

Revisado el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Montería para ser repartido a los Juzgados Administrativos de dicho Circuito Judicial, correspondiendo a esta Unidad Judicial su conocimiento.

- **Marco Normativo**

Los artículos 161 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos señalan los requisitos que debe cumplir la demanda contenciosa administrativa,

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.



6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De igual forma, en el procedimiento contencioso administrativo se requieren que se individualicen ciertas pretensiones para que el trámite de admisión se surta a cabalidad.

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

- **Caso Concreto**

Vistos los antecedentes, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral de primera instancia, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III de la Ley 1437 de 2011.

Advierte el Juzgado, que es menester de la parte demandante, identificar y sujetarse a las reglas y formalidades del Medio de Control que sea procedente para su acción.

Así mismo deberá corregir y aportar el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del Código General Del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A o en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de este medio de control, de modo que no pueda confundirse con otro.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la adecue y corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Artículo 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE



2

CO-SC5780-99

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora adecuar la demanda y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de diez (10) días so pena de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, **26 de mayo de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **21** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



CO-SC5780-99

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1139273f2cb41ca366dd2b46de3f1dd65f849be6fc77eabaecccfce367a63147**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00282
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Wilson Velásquez Bejarano
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Auto Requiere prueba
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 25 de octubre de 2022, se ordenó oficiar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Oficina de Prestaciones Sociales, para que remita copia del expediente prestacional del señor Wilson Velásquez Bejarano, identificado con C.C.No. 79.801.679, prueba que no ha sido allegada.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente y por última vez para que allegue la prueba solicitada o informen al respecto, de no ser así este Despacho hará uso de los poderes correccionales establecidos en la ley.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Requerir por última vez Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- Oficina de Prestaciones Sociales, para que remita copia del expediente prestacional del señor Wilson Velásquez Bejarano, identificado con C.C.No. 79.801.679.

Segundo. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ,** establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinticinco (25) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6734efd82470d6fc67a75caa7dc9819a975be8148a4d19695c923da5900efe34**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2019-00140
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Antolín Blanquiceth Barrios y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto Requiere prueba
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de julio de 2022, esta unidad judicial ordenó oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, para que certifique el día de ingreso y egreso del señor ANTOLÍN BLANQUICETH BARRIOS, C.C. No. 8.834.928 de dicho centro penitenciario; así mismo, certifique indicar la autoridad que emitió la orden de aprehensión, indicar el delito y número de proceso y si la medida de aseguramiento fue intramural o domiciliaria, solicitud que realizada y enviada al INPEC mediante oficio No. 2019.00140.2022.129, del cual no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente y por última vez a las anteriores entidades para que alleguen el material solicitado o informen al respecto, de no ser así este Despacho hará uso de ellos poderes correccionales establecidos en la ley.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Requerir por última vez al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- Centro de Reclusión Las Mercedes de Montería, para que certifique el día de ingreso y egreso del señor ANTOLÍN BLANQUICETH BARRIOS, C.C. No. 8.834.928 en dicho centro penitenciario; así mismo, certifique indicar la autoridad que emitió la orden de aprehensión; indicar el delito y número de proceso, y si la medida de aseguramiento fue intramural o domiciliaria.

Segundo. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ,** establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinticinco (25) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce4371335fd72b920c6ecca302144488cea33369bb2e8eb9cbf4e5191cd87d7**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2022-00508-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelcy del Socorro Rojas Castillo
Demandado: Nación-Rama Judicial

I. OBJETO

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 previa las siguientes

I. CONSIDERACIONES

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas presentadas oportunamente, sin embargo, la entidad demandada no las propuso con la contestación de la demanda.

Frente a las demás excepciones propuestas presentadas, como son: *presunción de legalidad de los actos administrativos y aplicación de una norma de superior jerarquía*, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal B del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 008 de 18 de febrero de 2022, mediante la cual se dio nombramiento en propiedad a la señora Erlen Eliana Montoya García, en el cargo de Oficial Mayor Grado Nominado en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería, que venía siendo ocupado por la demandante en provisionalidad.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:



-. Se niega la prueba testimonial solicitada de los señores Jacobo Domingo Gómez Cantero y Liliana Suárez Ruiz, por inconducente, teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud y lo debatido en esta causa procesal, se demuestra documentalmente.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

-. Se niega la prueba testimonial solicitada, consistente en la comparecencia de la señora Odila Pérez Reyes, por inconducente, teniendo en cuenta que el objeto de la solicitud y lo debatido en esta causa procesal, se demuestra documentalmente.

Pruebas de oficio:

El Despacho no considera solicitar prueba alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. Tener por contestada la demanda por parte del Nación-Rama Judicial.

TERCERO: Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SEXTO. De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica a la Doctora **KARINA ANDREA DORIA PERDOMO**, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **mayo veintiséis (26) de 2023**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

3

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc615bbf95a902677d252a6fc2900cfc38e868f6fe52e6e44bdd819f6e4e46f**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00292
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Elaine Paola Ospino Altamiranda y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá
Asunto: Auto Requiere prueba
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

CONSIDERACIONES

Mediante auto de mejor proveer de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2021, esta unidad judicial ordenó oficiar a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, para que remita con destino al proceso, las notas que hacen parte de la historia clínica que contengan las indicaciones dadas a la paciente sobre los métodos anticonceptivos, **si las hubiere**, la cual no ha sido allegada.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente y por última vez a dicha entidad para que allegue el material solicitado o informen al respecto, de no ser así este Despacho hará uso de los poderes correccionales establecidos en la ley.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Requerir por última vez a la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, para que remita con destino al proceso, las notas que hacen parte de la historia clínica que contengan las indicaciones dadas a la paciente sobre los métodos anticonceptivos, **si las hubiere**

Segundo. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 del CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinticinco (25) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ



CO-SC5780-99

Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0514f9582e2ea340459c72f4ffd40911e87ef4a17fa8e4aa2b962ad68ccbd78f**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA

Montería, mayo veinticinco (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00260
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Wilfredo José Moreno González y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Asunto: Auto Requiere prueba
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha veintidós (22) de julio de 2022, esta unidad judicial ordenó remitir al señor Wilfredo Moreno González a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que realice la Junta Médica de Calificación de invalidez, valore las lesiones sufridas por el actor, determine el grado de invalidez y califique la pérdida de la capacidad laboral.

Mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2022, el Ministerio de Defensa Nacional, da respuesta a dicha solicitud, señalando los requisitos que se deben cumplir por el peticionario para la procedencia de la evaluación requerida, solicitando **se conmine al señor Wilfredo José Moreno González para que allegue a la Dirección de Sanidad del Ejército – DISAN copia de la Cedula de Ciudadanía al 150%, oficio que ordena la práctica de la Junta Medico Laboral, copia de la historia clínica, copia del informe administrativo por lesiones y acta del desacuartelamiento.**

Igualmente, se ordenó oficiar al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 Rifles-Cáceres-Antioquia, para que allegue con destino al proceso copia del informe administrativo por lesiones del Soldado Regular Wilfredo José Moreno González, C.C. No. 1.005.683.090, prueba que no ha sido allegada.

En razón de lo anterior, se conmina al Soldado Regular Wilfredo José Moreno González, C.C. No. 1.005.683.090, para que allegue a la **Dirección Sanidad del Ejército – DISAN**, los documentos requeridos, en caso de que no lo hubiere hecho aún.

Así mismo, se requerirá nuevamente y por última vez al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 Rifles-Cáceres-Antioquia para que allegue con destino al proceso copia del informe administrativo por lesiones del Soldado Regular Wilfredo José Moreno González, C.C. No. 1.005.683.090.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Conminar al señor Wilfredo José Moreno González, para que allegue a la Dirección de Sanidad del Ejército – DISAN copia de la Cedula de Ciudadanía al 150%, oficio que ordena la práctica de la Junta Medico Laboral, copia de la historia clínica, copia del



informe administrativo por lesiones y acta del desacuartelamiento, en caso que no lo hubiere hecho aún.

Segundo. Requerir al Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 Rifles-Cáceres-Antioquia para que allegue con destino al proceso copia del informe administrativo por lesiones del Soldado Regular Wilfredo José Moreno González, C.C. No. 1.005.683.090.

Tercero. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinticinco (25) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8fa4ce56184f17c4a320729246c62964e68947a5c7e4a3857e0b7e27b0fed6**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00040
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: José De La Hoz Quesada Verbel
Demandado: Municipio de Valencia
Asunto: Auto Requiere prueba
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha seis (06) de septiembre de 2022, esta unidad judicial ordenó oficiar al Municipio de Valencia para que remita con destino al proceso: i) Copia de la nómina que demuestre los pagos realizados al señor José De La Hoz Quesada Verbel, desde el 22 de junio de 1992 a la fecha, por concepto de salarios y prestaciones sociales; ii) Las planillas de aportes consignados a favor del señor José De La Hoz Quesada Verbel, por concepto de cesantías al respectivo fondo de cesantías, por el periodo de 22 de junio de 1992 hasta la fecha.; iii) Las planillas de horas extras laboradas por el señor José De La Hoz Quesada Verbel durante el periodo de 22 de junio de 1992 hasta la fecha, solicitud que realizada y enviada al Municipio de Valencia mediante oficio No. 2020.00041.2022.201 de 6 de septiembre de 2022, del cual no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente y por última vez a las anteriores entidades para que alleguen el material solicitado o informen al respecto, de no ser así este Despacho hará uso de ellos poderes correccionales establecidos en la ley.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Requerir por última vez al Municipio de Valencia, para que remita con destino al proceso de la referencia i) Copia de la nómina que demuestre los pagos realizados al señor José De La Hoz Quesada Verbel, desde el 22 de junio de 1992 a la fecha, por concepto de salarios y prestaciones sociales; ii) Las planillas de aportes consignados a favor del señor José De La Hoz Quesada Verbel, por concepto de cesantías al respectivo fondo de cesantías, por el periodo de 22 de junio de 1992 hasta la fecha.; iii) Las planillas de horas extras laboradas por el señor José De La Hoz Quesada Verbel durante el periodo de 22 de junio de 1992 hasta la fecha.

Segundo. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ,** establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinticinco (25) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcc4fb85456ddf72e57e66898c8683a6d7d7c5621e8dda0cf3e3e0349e5f1**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00080
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Rildo Manuel Vargas Pinto
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto: Auto Requiere prueba
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha seis (06) de septiembre de 2022, esta unidad judicial ordenó oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, para que remita con destino al proceso de la referencia copia de los antecedentes administrativos del señor Intendente Jefe ® Rildo Manuel Vargas Pinto, C.C. No. 92.127.912, solicitud que fue instaurada también por la entidad demandada, frente a la cual no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente y por última vez a las anteriores entidades para que alleguen el material solicitado o informen al respecto, de no ser así este Despacho hará uso de los poderes correccionales establecidos en la ley.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Requerir por última vez a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, para que remita con destino al proceso de la referencia copia de los antecedentes administrativos del señor Intendente Jefe ® Rildo Manuel Vargas Pinto, C.C. No. 92.127.912.

Segundo. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**, establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, mayo veinticinco (25) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23eb7a6cbd43ad71113850d2c22bcdcdc0aa906d114c1f5d2e2d970b1aa10ed**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00138
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Emerson Enrique Emery Terán y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Juez: Luis Enrique Ow Padilla
Asunto: Auto corre traslado pruebas y de alegatos de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 22 de julio de 2022, se decretaron pruebas de carácter documental, y se dispuso prescindir de fijar fecha para audiencia de pruebas, ordenado que una vez allegada se correrá traslado a las partes de la misma, conforme lo establece el artículo 269 y ss del CGP.

Pues bien, mediante correo electrónico el día 11 de agosto de 2022, se recibe Oficio No. 5989MDN-COGFM-COEJC-SECEj-JEMOP-DIV07_BR11-BIJUN-S11-1.10, mediante el cual el Batallón de Infantería No. 33 "Batalla de Junín", da respuesta a la solicitud de prueba de allegar el Informativo por Lesión del actor, el cual reposa a folio 17 del expediente virtual.

Así mismo, mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, la Coordinadora Grupo Asesor Tribunal Medico Laboral, allega Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-2-040 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio 382 del Libro de Tribunal Medico, de fecha 01 de febrero de 2022, la cual reposa a folio 20 del expediente virtual.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda la prueba allegada i) Oficio No. 5989MDN-COGFM-COEJC-SECEj-JEMOP-DIV07_BR11-BIJUN-S11-1.10, mediante el cual el Batallón de Infantería No. 33 "Batalla de Junín", da respuesta a la solicitud de prueba de allegar el Informativo por Lesión del actor, el cual reposa a folio 17 del expediente virtual; ii) Acta de Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML22-2-040 MDNSG-TML-41.1 registrada al folio 382 del Libro de Tribunal Medico, de fecha 01 de febrero de 2022, la cual reposa a folio 20 del expediente virtual.

Segundo. Correr traslado a las partes por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia de los documentos referenciados en el numeral anterior, conforme lo establecido en el art. 269 y ss,

Tercero. Vencido el término anterior de traslado, sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo la disposición del CPACA, Art. 181 inc. final., se ordena **CORRER** traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y el concepto a que haya lugar, por parte del Ministerio Publico; vencido este término ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, veintiséis (26) de mayo de 2023. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 21 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaabee5cd8975fe90072dac30530e2904fdcc66493cc8f418434764d0776e738**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00296
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandantes: Jorge Pastor Romero Oyola
Demandado: Municipio de Montelibano
Asunto: Auto Requiere prueba
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha tres (03) de agosto de 2022, esta unidad judicial ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegara copia del Registro Civil de Defunción del señor Jorge Pastor Romero Oyola, identificado con C.C. No. 78.291.598.

Mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2022, la Delegación Departamental de Córdoba, da respuesta informando que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil de la RNEC (SIRC) se observa que el Registro Civil de Defunción del señor Jorge Pastor Romero, identificado en vida con la C.C.No. 78.291.598, se encuentra bajo el serial No. 9702059 de la Notaría Única de Montelibano.

En razón de lo anterior, se solicita a la **Notaría Única de Montelibano**, para que remita con destino al proceso de la referencia el Registro Civil de Defunción del señor Jorge Pastor Romero, identificado en vida con la C.C.No. 78.291.598, que se encuentra bajo el serial No. 9702059.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Requerir a la **Notaría Única de Montelibano**, para que remita con destino al proceso de la referencia el Registro Civil de Defunción del señor Jorge Pastor Romero, identificado en vida con la C.C.No. 78.291.598, que se encuentra bajo el serial No. 9702059.

Segundo. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**, establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinticinco (25) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc91c8d07fef545e8b5a2f365bf1f19aa5fd285063880818da7c27db4621af3**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° 23-001-33-33-001- 2014-00062
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Rosa María Banda Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fomag
Asunto: Solicitud Aclaración

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia y el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia anticipada emitida por esta Unidad Judicial el día quince (15) de septiembre de 2022.

Se decide previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

➤ De la solicitud de aclaración de sentencia.

• Marco normativo

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992¹, establece:

“Art. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A luz de la anterior preceptiva, se desprenden dos requisitos indispensables para estudiar la petición de aclaración de providencia, a saber: (i) que se haya presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración y (ii) solo pueden aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, con la condición de que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

¹ ARTÍCULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

- **Caso concreto**

Atendiendo lo expuesto, se procede a verificar si los supuestos reseñados se cumplen en la presente solicitud, de ser así se estudiará de fondo la aclaración solicitada, de lo contrario, se rechazará lo solicitado.

En el *sub-examine*, se observa que la sentencia de fecha quince (15) de septiembre de 2022 por medio de la cual se declara la caducidad del presente medio de control, fue notificada a los accionantes el 20 de septiembre de 2022; el memorial de aclaración fue radicado mediante el correo electrónico de este Juzgado el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, por lo tanto, se tiene que la citada petición fue presentada dentro del término de ejecutoria de la sentencia por lo que se encuentra acreditado el primero presupuesto.

Sin embargo, revisado el contenido de la solicitud de aclaración de sentencia, observa el Despacho que el apoderado adjunta constancia de conciliación extrajudicial de fecha 24 de enero de 2014 expedida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, manifestando que fue omitida por error involuntario en la presente demanda, por lo que solicita que, conforme al documento aportado, se aclare la fecha de contabilización del término de caducidad, se proceda con la nulidad de la sentencia proferida y se proceda a emitir nuevamente una sentencia de fondo previo realizar un nuevo estudio sobre el término de caducidad.

Conforme a la normatividad citada anteriormente, el Juzgador solo puede aclarar los “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella...”, el Consejo de Estado ha sostenido,

“(...) la aclaración de providencias se estableció en la Ley con una finalidad específica y procede por las razones taxativamente allí señaladas de manera que las partes tengan oportunidad de solicitar el esclarecimiento de eventuales imprecisiones que puedan conducir a equívocos en la interpretación de la decisión, sin que se constituya en un medio válido para obtener la reforma de la providencia o la modificación del criterio juzgador.

En ese sentido, a la figura procesal en comento no es una tercera instancia para cuestionar los razonamientos del juez y no puede estar fundada en la inconformidad con las consideraciones o el sentido de la decisión, sino que está diseñada para que el interesado exprese concretamente las ambigüedades o puntos oscuros de la determinación o de los motivos que llevaron a su adopción”²

² Consejo de Estado, MP Marta Velásquez Rico, Radicado 11001031500020220503700, fecha 21 de septiembre de 2022.

En este orden de ideas, surge evidente que la solicitud de aclaración invocada por la parte demandada no será acogida, en tanto la misma no hace referencia a frases ambiguas o dudosas contenidas en la parte resolutive del auto cuestionado o que influyan en él, sino a la inconformidad del apoderado demandante por la decisión tomada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sustentación plasmada en la solicitud de aclaración no se ajusta a los presupuestos legales para que proceda dicha figura y con ella pretende cambiar el criterio del juez, no se accederá a la solicitud.

➤ **Del recurso de apelación**

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación dentro del término legal, a través de correo electrónico, el 03 de octubre de 2022 a las 09:21 A.M. Esto en consideración a que la sentencia fue notificada a través de correo electrónico el 20 de septiembre de 2022 a las 02:34 P.M.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2022 proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 21 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 26 de mayo de 2023. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

4

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b12415af046dff4cd030a6ebf6332e3adf9b9bfd7de1531b141100185b1150**

Documento generado en 25/05/2023 12:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, mayo veinticinco (23) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00461
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Francisco Bartolo Mercado Vizcaíno y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército nacional y Fiscalía General de la Nación.
Asunto: Auto Requiere prueba
Juez: Luis Enrique Ow Padilla

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial de fecha de fecha veintiocho (28) de junio de 2022, esta unidad judicial ordenó oficiar a los Juzgados 110 y 111 de Instrucción Penal Militar del Ejército nacional de Coveñas y Corozal Sucre respectivamente, para que remita con destino al proceso, copias íntegras del expediente de los procesos penales si los hubiere, adelantados por el homicidio de YOELVER MERCADO MUÑOZ, con C.C. No. 1.065.122.512, ocurrido el día 21 de agosto de 2016 en el Municipio de Puerto Libertador, frente a dicha solicitud no se ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, se requerirá nuevamente y por última vez a dicha entidad para que allegue el material solicitado o informen al respecto, de no ser así este Despacho hará uso de los poderes correccionales establecidos en la ley.

Para lo cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, le concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, establecidos en el artículo 44 de CGP.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. Requerir por última vez, al Juzgado 110 de Instrucción Penal Militar del Ejército Nacional de Coveñas, para que remita con destino al proceso, copias íntegras del expediente de los procesos penales si los hubiere, adelantados por el homicidio de YOELVER MERCADO MUÑOZ, con C.C. No. 1.065.122.512, ocurrido el día 21 de agosto de 2016 en el Municipio de Puerto Libertador

Segundo. Requerir por última vez, al Juzgado 111 de Instrucción Penal Militar del Ejército Nacional de Corozal - Sucre, para que remita con destino al proceso, copias íntegras del expediente de los procesos penales si los hubiere, adelantados por el homicidio de YOELVER MERCADO MUÑOZ, con C.C. No. 1.065.122.512, ocurrido el día 21 de agosto de 2016 en el Municipio de Puerto Libertador

Tercero. Conceder un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, **SO PENA DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ,** establecidos en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, mayo veinticinco (25) de 2023 el anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.21 a las 8:00 A.M.
El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

Juzgado Primero Administrativo

2

Firmado Por:
Luis Enrique Ow Padilla
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Monteria - Cordoba

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ddfa484befe8f5d965dd68c767beeac9f3df83838ca8a39209a58072e78cd1**

Documento generado en 25/05/2023 09:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>